

## RESOLUCION SUB GERENCIAL N°014-2024-SGACL/MPS

Satipo, 19 de febrero de 2024

**VISTO:** El Expediente N° 03860 de fecha 12/02/2024 presentado por el administrado en su condición de **Gerente General** de la Empresa de Transporte "**Consortio Selva SRL, señor Eduardo Antonio Mercado Enrique que solicita Permiso de Operación para prestar Transpórtate Publico de Personas en Vehiculos Automotores Menores Categoría Vehicular L-5.**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley del Reforma Constitucional No. 27680 y posteriormente por la Ley No. 28607 concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27979, establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa". La acotada norma también señala que "la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, que se rige la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establece lo siguiente: La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la autoridad de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la forma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, los Artículos 73 y 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, otorgan a las municipalidades Provinciales competencias y funciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público dentro de su jurisdicción. De ahí, conforme a los acápites 1.6 del numeral 1) del Artículo 81°, esta entidad edil tiene como función exclusiva, normar, regular y controlar la circulación de los vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, moto taxis, triciclos, y otros de similar naturaleza;

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17.1 establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre, tienen competencias normativas para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesario para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, tienen competencias de fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al terrestre;

Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante RTRAN), reconoce como autoridad competente en materia de tránsito terrestre, entre otros, a las Municipalidades Provinciales; además en el Artículo 5° del RTRAN, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen competencias normativas de emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial;

## SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Que, Que, Artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, ha establecido: Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, la Ley N° 31917 Ley de Transporte Publico de Personas en Vehículos Automotores Menores Categoría Vehicular L-5, tiene por objetivo fundamental de expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Que, la Ordenanza Municipal N° 012-2023-CM/MPS de fecha 25/04/2023, en su artículo Primero ha precisado: **SUSPENDER** temporalmente para las nuevas Autorizaciones de Ruta para prestar el servicio de Transporte Terrestre de personas o Mercancías en Vehículos mayores, las autorizaciones de Permiso de Operación para prestar el servicio de transporte publico especial de pasajeros en **VEHICULOS MENORES** en la Provincia de Satipo, hasta la promulgación de nuevas Ordenanzas Municipales e instrumentos de gestión, que permitan otorgar correctamente las citadas autorizaciones, aplicando una normatividad clara y precisa.

Que, se tiene a la vista el informe Técnico N° 012-2024-CJDV-SGACL/MPS, de fecha 19/02/2024, ha advertido en el punto quinto, sobre la suspensión de las nuevas autorizaciones para prestar Transpórtate Publico de Personas en Vehículos Automotores Menores Categoría Vehicular L-5. (Permiso de Operación) respectivamente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; y la Ordenanza Municipal N° 012-2023-CM/MPS y demás normas conexas,

**Artículo Primero.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del Permiso de Operación para prestar Transpórtate Publico de Personas en Vehículos Automotores Menores Categoría Vehicular L-5, presentado por el administrado señor Gerente General de la Empresa de Transporte “**Consortio Selva SRL, señor Eduardo Antonio Mercado Enrique**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Sub Gerencia.

**Artículo Octavo.** – **NOTIFICAR** Se **DISPONE NOTIFICAR** al administrado la presente resolución sub Gerencial al interesado con arreglo a la ley del TUO de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO  
SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Mg. Santiago Cordova Quispe  
SUB GERENTE